

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00191 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante subsane los siguientes defectos:

a) Acatando lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 ibídem, ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera precisa cuál es la relación jurídica existente entre los demandantes y los demandados, que imponga a éstos últimos de manera individualizada la obligación de rendir cuentas y a los promotores el derecho a exigirlos.

b) En los términos del numeral 1º de artículo 379 del Código General del Proceso, adecuará la estimación que bajo juramento debe realizarse en este tipo de asuntos, en el sentido de precisar la suma que adeudan los demandados a los demandantes, precisando el término relativo a lucro cesante, pues el trámite invocado no da lugar al reconocimiento de perjuicios materiales.

c) Acatando lo previsto en el numeral antes mencionado y teniendo en cuenta el juramento estimatorio que se adecuará, ajustará las pretensiones de la demanda, precisando cuál es el origen de las cuentas que debe rendir (nominación del contrato) y en conclusión cual es el saldo o el resultado que considera arroja la gestión encomendada a los demandados.

d) De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, determinará de manera específica la cuantía del asunto.

e) Incluya en la demanda el nombre, identificación y domicilio de la actual representante legal de la sociedad demandada, acorde con

el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda.

f) En los términos del artículo 621 del Código General del Proceso, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, como quiera que las pretensiones para la que fueron convocados los demandados a conciliación, no se compadecen con las relacionadas en la demanda.

g) Aportará poder en el que se indique de forma expresa los sujetos procesales, el tipo de proceso y el correo electrónico del apoderado, de forma que se encuentre debidamente determinado el asunto y claramente identificado (art.74, C.G.P. o art. 5 Ley 2213 de 2022); como quiera que este no fue allegado.

h) Alléguense la totalidad de los anexos enunciados en la demanda, pues al confrontar los mismos, estos se encuentran incompletos.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c260f759ec4edf71bed8cee3017d4b57c6eadf70d533bc460b79d22718247279**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>